



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO  
DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
NÚMERO:  
69/2014.

DE  
NÚMERO:

SERVIDOR  
INVOLUCRADO:

PÚBLICO

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de abril de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **69/2014**; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3922/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se pudo advertir que a ..... se le otorgó nombramiento de dictaminador II, el cual

transcurrió del primero de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce. Asimismo, señaló que, de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial, se tuvo que el servidor público presentó las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión del encargo los días nueve de mayo y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado las citadas declaraciones de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 69/2014** a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 51,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I, inciso a) y fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 216 a 222).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, sus declaraciones de inicio y conclusión de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el catorce de enero de dos mil quince (foja 225).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de

y se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas (foja 235).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 220).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigación, \_\_\_\_\_, en el cargo que ostentó como Dictaminador II, adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a) y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado las declaraciones de inicio y conclusión de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 246 a 253).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **69/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal,

para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 233).

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, \_\_\_\_\_, en el cargo que ostentaba de dictaminador II, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al

contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 131.*** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

***Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos***

***Artículo 8.*** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)*

***Artículo 36.*** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

*XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 37.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)*
- II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)*

**Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

- (...)*
- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
  - a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)*
- II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)*

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, o bien, a la conclusión del cargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el

registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto a lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos antes señalados, con dicha obligación.

**Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:**

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3922/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (fojas 1 y 2).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que en el período del primero de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce, se otorgó nombramiento a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictaminador II, adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

• Que acorde al Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce, se tiene que el puesto de dictaminador II es superior al de jefe de departamento, por lo que estaba obligado a presentar declaraciones patrimoniales en términos de los artículos 8, fracción XV y 36, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

• El servidor público involucrado presentó la declaración de inicio de encargo el día nueve de mayo de dos mil catorce y la declaración de conclusión el día treinta de septiembre del mismo año, siendo que la primera debió presentarla el treinta de abril, mientras que la segunda, el veintinueve de septiembre de dicha anualidad.

2. Oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/962/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de  
a la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 6 a 213).

De dicho expediente se advierte lo siguiente:

•Nombramiento de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, expedido a nombre de \_\_\_\_\_, para desempeñar el cargo de Dictaminador II, rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de marzo al treinta de abril de dos mil catorce.

•Nombramiento de diecinueve de mayo de dos mil catorce, expedido a nombre de \_\_\_\_\_, para desempeñar el cargo de Dictaminador II, rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de mayo al treinta de junio de dos mil catorce.

•Nombramiento de cuatro de agosto de dos mil catorce, expedido a nombre de \_\_\_\_\_, para desempeñar el cargo de Dictaminador II, rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

•Aviso de reanudación de labores en el cargo de Profesional Operativo, puesto de base, rango D,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de primero de agosto de dos mil catorce, expedido a nombre de :

3. Copia certificada del acuse de recibo de la Declaración inicial de situación patrimonial de nueve de mayo de dos mil catorce, rendida por \_\_\_\_\_ (foja 214).

4. Copia certificada del acuse de recibo de la Declaración de conclusión de treinta de septiembre de dos mil catorce, rendida por \_\_\_\_\_ (foja 215).

5. Escrito de veintidós de enero de dos mil quince, firmado por \_\_\_\_\_, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber incumplido en tiempo con la presentación de las declaraciones de inicio y de conclusión de encargo; sin embargo, señala que ello no lo cometió de manera dolosa, sino que se trata de un defecto en el cumplimiento y no así una omisión (fojas 232 a 234).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93,

fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que . . . . . , desempeñó el

<sup>6</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>7</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>10</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>11</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cargo de Dictaminador II, rango F, durante el período comprendido del primero de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce y, por otra, conforme a lo señalado en el Anexo 2 del Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de ese mismo año, dicho puesto al encontrarse catalogado como superior al de una jefatura de departamento, lo obligaba a presentar las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión del encargo, dentro de los plazos establecidos para ello.

Ahora bien, si el nombramiento de Dictaminador II, le fue conferido a [redacted] a partir del primero de marzo de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de marzo al treinta de abril de ese mismo año, por lo que si ésta fue presentada hasta el nueve de mayo siguiente, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En relación con la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, se tiene que el último nombramiento otorgado a [redacted] en el cargo de Dictaminador II, concluyó el treinta y

uno de julio de ese mismo año, por lo que el plazo de sesenta días naturales para tal efecto corrió del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por ende, si esta fue presentada el treinta de septiembre de ese mismo año, se tiene acreditado que el servidor público incumplió de manera oportuna.

Por otra parte, el servidor público involucrado, en su informe, expresamente reconoció que tenía pleno conocimiento de la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión de encargo, dentro de los plazos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Acuerdo General Plenario 9/2005, pero debido a las funciones que asumió en el cargo de Dictaminador II, a la carga de trabajo y a que continuó con las labores que realizaba como profesional operativo, es que le fue complejo cumplir con dicha obligación en tiempo, pero que ello no implicaba que los hechos que se le imputan los haya cometido de manera dolosa, por lo que, en su opinión, se traducen en un defecto en el cumplimiento y no así en una omisión; sin embargo, con tales manifestaciones únicamente pretende justificar el incumplimiento en el que incurrió, pues en el momento procesal oportuno omitió ofrecer prueba





alguna con la que pudiera acreditar que, derivado de la cantidad de trabajo y de las funciones que desempeñó al asumir el nuevo cargo, así como de continuar realizando las labores que anteriormente tenía, se vio imposibilitado para presentar en tiempo las declaraciones de inicio y conclusión de encargo, a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los

artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio con [redacted] identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/571/2015, de diez de julio de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad consistente en haber presentado en forma extemporánea la declaración patrimonial de inicio de encargo, el primero de mayo de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Dictaminador II y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de once años, un mes, un día.

Por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, el servidor público involucrado, al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó esta infracción, contaba con una antigüedad de once años, seis meses (foja 240).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro de los plazos establecidos, las declaraciones de inicio y conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

**e) Reincidencia.** De la constancia de veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades

Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos profesionales operativos (foja 243), así como de la copia certificada del expediente personal de \_\_\_\_\_ se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que \_\_\_\_\_ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de cualquier servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta Presidencia estima que debe imponerse a  
la sanción consistente en  
**apercibimiento privado**, que se ejecutará en  
términos de lo establecido en el artículo 48, fracción  
I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo,  
remítase copia certificada de la presente resolución  
a la Dirección General de Recursos Humanos e  
Innovación Administrativa de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada  
a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa  
de responsabilidad administrativa materia del  
presente procedimiento, atribuida a  
por la que se inició el presente  
procedimiento de responsabilidad administrativa,  
conforme a lo señalado en el considerando segundo  
de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a  
la sanción consistente en **apercibimiento privado**,  
la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en  
el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este  
Alto Tribunal para los efectos legales a que haya

lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.